



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20 – 0160

Florencia - Caquetá, 11 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	18-001-33-31-902-2015-00026-00
EJECUTANTE:	RONALD RODRÍGUEZ BURGOS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

El despacho accederá a la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren en el establecimiento financiero Banco Agrario Sucursal Florencia en los títulos judiciales denunciados en la solicitud de medida cautelar a nombre del Municipio de Florencia; en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de las sumas de dinero que posea el MUNICIPIO DE FLORENCIA en los títulos depósito indicados en la solicitud elevada por la parte actora, de la entidad financiera BANCO AGRARIO Sede Florencia Caquetá, a órdenes de este despacho judicial.

SEGUNDO: Límitese la medida se limita al valor trescientos millones de pesos M/cte (\$300.000.000.00), siempre y cuando se respeten los saldos inembargables de depósitos de ahorro que estableció la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo al numeral 2º del artículo 594 del CGP. Exceptuándose además las sumas que estén destinadas al pago de salarios y prestaciones sociales.

TERCERO: Se advierte además que la medida no procederá si dichos recursos hacen parte de los bienes inembargables de conformidad con lo previsto en el artículo 594 ibídem, o de los recursos que provengan de los ingresos corrientes de la Nación y del Sistema General de Participaciones, y el artículo 21 del Decreto Ley 028 de 2008, el artículo 19 del decreto 111 de 1996, las del estatuto orgánico de presupuesto para los bienes y rentas del presupuesto, y aquéllas que tengan una destinación específica constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, 11 MAR 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20- 0159

MEDIO DE CONTROL : PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE : ELICERIO ANDRADE LARA Y OTROS
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO : 18-001-33-33-003-2018-00638-00

De conformidad con el artículo 466 del código general del proceso, decretese como medida cautelar el embargo y retención de remanentes de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo No. 2018-00838-00 adelantado por TITO AVENDAÑO TORRES Y OTROS contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia Caquetá, por secretaría emítase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 11 MAR 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-124

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	18-001-33-33-003-2017-00450-00
ACCIONANTE:	YANETH MEDINA Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y NACIÓN-RAMA JUDICIAL

Vista la constancia secretaria que antecede procede el Despacho a resolver la solicitud de corrección de la sentencia complementaria No. JTA20-045 fechada 17 de febrero de 2020 que elevare el apoderado de la parte actora.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora allega escrito de corrección radicado el día 20 de febrero de 2020 (fl. 646 CP3), solicitando se corrija por cambio de palabras la sentencia complementaria No. JTA20-045 proferida 17 de febrero de 2020, toda vez que en su ordinal segundo se ordenó *"CONDENESE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL"*, cuando en realidad las entidades condenas fueron la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

Con relación a la procedencia de la corrección de errores aritméticos el artículo 286 del Código General del Proceso ha determinado cuando procede dicha figura jurídica, de la siguiente manera:

"Artículo 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".

Dado lo anterior, queda claro que el juez de instancia puede corregir sus providencias judiciales únicamente cuando se ha incurrido en errores aritméticos o de digitación, sea de oficio o a petición de parte.

Así las cosas, el Despacho encuentra que efectivamente se incurrió en un error aritmético, razón por la cual procederá a la corrección del ordinal segundo de la sentencia complementaria JTA20-045 fechada 17 de febrero de 2020, en el sentido de entenderse que las entidades condenadas son la NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN-RAMA JUDICIAL.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal segundo de la sentencia complementaria No. JTA20-045 fecha 17 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa, el cual quedara de la siguiente manera:

***"SEGUNDO:** En consecuencia, **CONDÉNESE** a la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar a los accionantes las siguientes sumas (...)"*

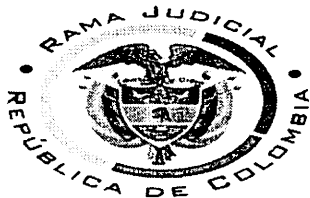
SEGUNDO: En firme el presente proveído vuelva el proceso al despacho para señalar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 11 MAR 2020

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA20-0111

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: HENRY ZAMBRANO GÓMEZ y OTROS
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS y OTROS
RADICACIÓN	: 18001-33-31-902-2015-00110-00.

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el expediente para notificación del llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada Fiduciaria La Previsora, observa el despacho que la abogada Luz Adriana Bedoya Ballén actuando en calidad de apoderada judicial de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. allegó escritos contestando tanto el llamamiento en garantía, como la demanda principal y proponiendo excepciones en ambos casos, por lo que se hace necesario dar aplicación a la figura de notificación por conducta concluyente que consagra el artículo 301 del Código General del Proceso el cual establece lo siguiente:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

En virtud de lo anterior, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía Mapfre Seguros S.A., ordenando a secretaría continuar con el trámite respectivo, esto es, controlar el término de traslado de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., de conformidad al artículo 301 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaria controlar el término de traslado de la demandada y del escrito de llamamiento en garantía.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho LUZ ADRIANA BEDOYA BALLÉN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.535.150 y portadora de la tarjeta profesional No. 209.852 del C. S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., para los fines y en los términos del poder conferido (fol. 565 CP3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA